Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-400-2019, RUC 1940024076-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte, se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, por lo que se otorgó a los demandantes una indemnización por lucro cesante equivalente a las remuneraciones devengadas desde el día posterior al despido y hasta la fecha en que se declaró la liquidación de su empleador, obligación cuyo pago se impuso a ambas demandadas en forma subsidiaria, atendidas sus respectivas calidades de empresas contratista y mandante.

Las partes demandante y demandada solidaria dedujeron sendos recursos de nulidad en contra de la referida decisión; y una sala de la Corte de Apelaciones de Arica, por decisión de treinta de abril de dos mil veinte, acogió el primero y rechazó el segundo, por lo que la invalidó y dictó la de reemplazo, en que extendió el período comprendido para otorgar la indemnización por lucro cesante y excluyó de dicha obligación a la demandada solidaria.

Respecto de este último pronunciamiento los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual los recurrentes solicitan se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar si la responsabilidad de la demandada y condenada subsidiaria, Serviu Arica y Parinacota, se extiende al pago de la indemnización por lucro cesante a que ha sido condenada la demandada principal, teniendo presente que el contrato entre ambas no había

SMWSWMLBXX

terminado a la fecha de los despidos y que se acreditó el régimen de subcontratación del que deriva la responsabilidad subsidiaria.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso, en los autos rol 1.112-2016 y 313-2018, respectivamente, en las que se declaró que la empresa principal o mandante está obligada al pago subsidiario de la indemnización por lucro cesante, por cuanto su origen deriva del término de la relación laboral, a causa del incumplimiento imputable y culpable de la demandada principal, al poner término anticipado a un contrato por obra a o faena, hecho producido durante la vigencia del régimen de subcontratación.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que el demandante dedujo basado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Como fundamento de la decisión se sostuvo que al limitar la indemnización por lucro cesante a la época de declaración de liquidación del empleador, se efectuó una errada aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo, ya que no resulta aplicable al caso, puesto que los despidos ocurrieron el 27 de noviembre de 2019 y la citada declaración es posterior, 27 de diciembre de ese año, de manera que la prestación debía ser otorgada hasta la conclusión de la obra o faena para la cual fueron contratados los actores; agregando que al no haberse acreditado cuando ocurrió, es posible considerar las fechas en que el Serviu Arica y Parinacota emitió los informes de término de la obra, que corresponden al 3 de febrero de 2020, respecto de la faena denominada “Término Obra Gruesa Lote 2A-4”, en que se desempeñó un grupo de trabajadores, y al 28 de enero de 2020, en el caso del “Término Obra Gruesa Lote 2A-4”, en que laboraron los restantes.

Luego, en el pronunciamiento de reemplazo, se precisó que la indemnización por lucro cesante queda concedida hasta las fechas antes indicadas, añadiendo que como la normativa que regula el régimen de subcontratación limita la responsabilidad de la mandante al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación, en el caso, sólo se hará efectiva hasta la fecha en que los trabajadores efectivamente prestaron servicios en dicho régimen, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2019, cuando fueron verbalmente

SMWSWMLBXX

despedidos por la empleadora, por lo que la demandada solidaria no concurrirá al pago de esta prestación.

Cuarto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los fines previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por corresponder a situaciones fácticas y jurídicas distintas que impiden la homologación que se pretende. En efecto, no se advierte una similitud en los antecedentes que condujeron a determinar la procedencia y bases de cálculo del lucro cesante otorgado, dado que, en la especie, se estableció que el empleador principal se encuentra sometido a un proceso de liquidación, circunstancia que puede incidir en el alcance de su propia responsabilidad y en la de la demandada solidaria respecto de las prestaciones adeudadas a los trabajadores que laboraron en su favor, lo que no se advierte en los fallos que se acompañan.

Quinto: Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz, quien fue de opinión de acoger el recurso, por estimar que las sentencias ofrecidas para su cotejo sí satisfacen los presupuestos legales y dan cuenta de la existencia de interpretaciones disímiles sobre la materia jurídica de que se trata, lo que conduce a que se deba emitir un pronunciamiento al respecto y uniformar la jurisprudencia.

SMWSWMLBXX

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 63.053-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Lusic y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 05/10/2021 15:45:06

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 05/10/2021 15:45:07

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/10/2021 15:45:07

SMWSWMLBXX

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SMWSWMLBXX